

Evolución jurisprudencial sobre la responsabilidad de los administradores y la mala fe de los acreedores que conocían la precaria situación económica de la sociedad deudora en el momento de contratar

Carmen Temprano

Litigación y Arbitraje

Ontier Abogados

Diario La Ley, Nº 9321, Sección Tribuna, 19 de Diciembre de 2018, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Jurisprudencia comentada
Comentarios

Nuestra doctrina jurisprudencial más consolidada exoneraba de responsabilidad a los administradores cuando el demandante era un acreedor que, en el momento de otorgar el crédito, conocía o debía conocer la situación económica y patrimonial de la sociedad deudora.

De este modo, en aquellos casos en los que el acreedor invocaba el antiguo artículo 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (LA LEY 3308/1989) aprobado por Real Decreto-Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (hoy artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010) aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), el administrador solo era condenado si, además de cumplirse los requisitos de dicho artículo (incumplimiento por parte de los administradores del deber legal de convocar la Junta General de Accionistas en un plazo de dos meses si concurre causa de disolución de la sociedad), el acreedor desconocía, en el momento de contraerse la obligación, la verdadera situación económica de la sociedad.

Si bien el administrador tenía la carga de la prueba del conocimiento por el acreedor de su situación económica, una vez cumplida con tal carga, se presumía que el acreedor había actuado de mala fe al pretender el cobro de una deuda cuyo improbable pago debió asumir cuando contrató a sabiendas de la precaria situación económica del deudor o sin adoptar la diligencia necesaria para conocer tal situación. Se hacía pesar, en estos casos, el riesgo del impago sobre el acreedor al amparo del artículo 7.1 del Código Civil (LA LEY 1/1889) que exige que los derechos se ejerciten conforme a las reglas de la buena fe.

Así, la Sentencia núm. 408-2008 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2008 (LA LEY 61739/2008) afirmaba que la responsabilidad de los administradores es inexistente *«en supuestos excepcionales, básicamente consistentes en el conocimiento por el acreedor de la situación económica y patrimonial de la sociedad en el momento en que se concertó la obligación, o en la falta de diligencia de aquel para comprobar esa situación económica cuando hay motivos suficientes o indicios racionales de insolvencia —Sentencia de 14 de mayo de 2005 SIC— (...)»*.

En términos parecidos se pronunciaba el mismo Tribunal en la Sentencia núm. 1195-2006, de 22 de noviembre de 2006 (LA LEY 144976/2006), al decir que *«esta Sala ha considerado relevante para mitigar el rigor del régimen de los artículos 262-5º de la Ley de Sociedades Anónimas (LA LEY 3308/1989) y 105-5º de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LA LEY 1210/1995) y para exonerar de responsabilidad al administrador el conocimiento del acreedor reclamante de la situación económica de la sociedad en el momento de la generación del crédito — Sentencias de 16 de febrero (LA LEY 18058/2006) y de 28 de abril de 2006 (LA LEY 36399/2006), del Pleno—, y, en términos más amplios, su actuación contraviniendo las exigencias de la buena fe —Sentencia de 12 de febrero de 2003— (...)»*.

La doctrina jurisprudencial analizada afectaba directamente a las entidades

La doctrina jurisprudencial analizada afectaba directamente a las entidades bancarias

bancarias quienes, al analizar los riesgos del otorgamiento de un préstamo o un crédito, debían tener presente la situación económica y patrimonial de la sociedad solicitante y la improsperabilidad de una acción de responsabilidad de administradores en el supuesto de concurrir el actual artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010), puesto que en estos casos se presumía siempre (salvo engaño demostrable) el conocimiento y,

por ende, la exención de responsabilidad de los administradores. Desde luego, la reestructuración de la deuda de una sociedad en situación crítica llevaba aparejada una casi segura presunción de conocimiento y exoneración de responsabilidad.

La Sentencia núm. 118-2006 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el 16 de febrero de 2006 (LA LEY 18058/2006) desestimó una demanda de responsabilidad de administradores porque la demandante, una entidad bancaria, había otorgado un préstamo con pleno conocimiento de la situación precaria en que se hallaba la sociedad deudora, aun cuando el préstamo concedido lo fue como consecuencia del impago de otro anterior. El argumento esgrimido en la Sentencia mencionada se basaba en que el conocimiento de la situación económica de la prestataria por parte de la entidad bancaria eliminaba cualquier atisbo de inducción a *«error de la entidad otorgante del préstamo para concederlo sobre la verdadera situación económica de la empresa, que le era perfectamente conocida»*.

Pero la doctrina jurisprudencial que exoneraba al administrador cuando el acreedor contrataba con conocimiento de la situación económica de la sociedad también afectaba directamente a los abogados que pretendían utilizar esta acción de responsabilidad de los administradores en los casos en los que concurrían los supuestos del actual artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LA LEY 14030/2010) y su sociedad-cliente no había hecho pago de la minuta. Esta acción parecía inviable para los abogados que asesoraban a clientes que estaban atravesando dificultades económicas y que precisaban los servicios jurídicos de un abogado para negociar, por ejemplo, la refinanciación de una deuda o responder a demandas de reclamación de cantidad o, incluso, formular demandas de reclamación de cantidad frente a deudores que podían ser los causantes de la mala racha de su cliente.

Dicha doctrina jurisprudencial conducía a una situación paradójica al presumir la mala fe en un abogado que se limitaba a realizar su trabajo, que no es otro que el asesoramiento y la prestación de servicios jurídicos a clientes que, habitualmente, suelen estar en apuros, en muchos casos de tipo económico.

Pues bien, esta corriente jurisprudencial que durante muchos años exoneró de responsabilidad a los administradores atendiendo, entre otros, al conocimiento por parte del acreedor de la situación económica de la sociedad en el momento de otorgar el crédito, comenzó a modularse por el Tribunal Supremo (véanse, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2010 (LA LEY 161983/2010), 23 de noviembre de 2012 o 18 de junio de 2012 (LA LEY 146782/2012)) al afirmar que el mero conocimiento de la situación económica de la sociedad deudora no equivalía a la mala fe del acreedor, si no concurrían otras circunstancias.

La Sentencia núm. 733/2013, dictada el día 4 de diciembre de 2013 (LA LEY 235214/2013) por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo supuso un paso más en la interpretación sobre la mala fe que se atribuía al acreedor. En este caso, el Tribunal Supremo aclaró el concepto de la actuación contraria a la buena fe de los acreedores que, caso de apreciarse, suponía una excepción a la responsabilidad de los administradores (si concurrían las causas legales para la apreciación de esta última).

El Tribunal Supremo dejaba sentado que, para apreciar la excepción citada, era necesario que concurrieran dos elementos: *«conocimientos de la insolvencia y concurrencia de circunstancias determinantes de que la reclamación contra los administradores pueda calificarse de contraria a la buena fe»*. Esta matización se consideraba necesaria por el Tribunal Supremo tras la reforma operada por la Ley 19/2005, de 14 de noviembre (LA LEY 1577/2005), que redujo la responsabilidad a las deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución.

Pues bien, la reciente Sentencia 207/2018 del Tribunal Supremo de fecha 11 de abril (LA LEY 25493/2018) del corriente, apuntala la matización contenida en la Sentencia de 4 de diciembre de 2013 (LA LEY 235214/2013) y despeja las dudas que pudieran existir respecto de las circunstancias que deben concurrir para que el administrador quede liberado de su responsabilidad.

Mediante la Sentencia citada, la Sala Primera del Tribunal Supremo casa la Sentencia dictada por la Audiencia

Provincial de Zaragoza según la cual el conocimiento claro de un evidente riesgo debe ser asumido por quien otorga el crédito, como ocurría en el supuesto analizado en el que las deudas se contrajeron en los años 2008 y 2009 cuando la sociedad ya tenía fondos propios negativos y dificultades notorias de cumplimiento de obligaciones en los ejercicios 2003, 2004 y 2005. Además, la Audiencia Provincial de Zaragoza tuvo en cuenta que entre dos de los administradores de las entidades acreedora y deudora existía una relación de parentesco y amistad.

Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, partiendo de la aclaración que la Sentencia de 4 de diciembre de 2013 (LA LEY 235214/2013) había realizado respecto del alcance de la excepción de mala fe, concluye que la Audiencia Provincial de Zaragoza no había aplicado correctamente la corriente jurisprudencial iniciada en el año 2013, al considerar que la mera circunstancia de haber contratado con pleno conocimiento de la insolvencia del deudor no era suficiente para eximir de responsabilidad a los administradores si la misma no se acompañaba de otras circunstancias o factores, como el control por el acreedor de la sociedad deudora. Según reza dicha Sentencia, las circunstancias excepcionales que pueden llevar a la exención de responsabilidad de un administrador *«van ligadas a que el acreedor demandante al conceder el crédito a la sociedad gozaba no solo de una situación de conocimiento, sino sobre todo, de control de la sociedad deudora que ponía en evidencia el riesgo que asumía de la insolvencia de esta. Lo que ocurre, por ejemplo, cuando el acreedor es un socio dominante o relevante de la sociedad deudora. El mero conocimiento de la insolvencia del deudor, que es lo que ocurre en este caso, a tenor de los hechos acreditados en la instancia, no es suficiente»*.

Con la doctrina jurisprudencial consolidada tras la Sentencia de 11 de abril de 2018 (LA LEY 25493/2018), los supuestos de exoneración de responsabilidad de administradores han de ser anecdóticos y limitados a supuestos objetivamente excepcionales, garantizando de este modo una mayor seguridad jurídica en la concesión de créditos.